

1430/ Bis

Caso 930



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berasi"

149



BUENOS AIRES, 14 SET 2005

VISTO el Expediente N° S01:0271495/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 1 de diciembre de 2003 la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES presentó su denuncia, manifestando que durante el desarrollo del Décimo Primer Congreso Nacional del Comercio Minorista celebrado en la Ciudad de Mar del Plata Provincia de BUENOS AIRES, el día 27 de noviembre de 2003, donde elaboró una resolución en oposición a la operación de concentración económica por la cual el grupo económico CENCOSUD S.A. controlante de supermercados JUMBO adquiriría el control de supermercados DISCO, propiedad de DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS

N.V.

1 M /



Que continúa el denunciante, la concentración JUMBO-DISCO resultaría ilegal porque: a) constituiría un abuso de posición dominante, b) incrementaría el poder de concentración de los grupos financieros que representan esas cadenas de negocios, c) condicionaría los precios a los consumidores y proveedores, y d) determinaría que sólo TRES (3) grandes grupos económicos controlen más de la mitad del mercado de esa especialidad.

Que manifestó que, la oposición expresada a la concentración económica, resulta extensiva tanto a capitales extranjeros como argentinos, porque los efectos no deseados son exactamente los mismos, con independencia de su procedencia.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 29 de diciembre de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que a los efectos de determinar la procedencia de la oposición presentada por la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la REPÚBLICA ARGENTINA, el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superen determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.

Que la conducta denunciada en el presente expediente, es una operación de concentración económica que ha sido notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y tramita por el Expediente N°

GM



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

S01:0048000/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. Nº 447)", conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas.

Que la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, pretende que una concentración económica que ha sido notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme las normas aplicables a este tipo de procedimientos, sea analizada como si se tratara de un conducta anticompetitiva en general, y por ello lo peticionado no resulta ajustado a derecho, tal como análogamente concluyera esa Comisión Nacional en antecedentes de similares características.

Que con fecha 16 de abril 2004, el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de la Ciudad de San Rafael, Provincia de MENDOZA, ordenó a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que en forma inmediata suspenda el trámite de notificación previa prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, o cualquier trámite administrativo de la concentración económica mediante la cual CENCOSUD S.A. pretende tomar control de la cadena de Supermercados "Disco- Vea" hasta que se resuelva en definitiva,

CE *A*

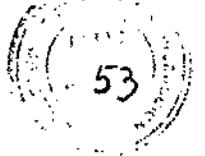


Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

habiéndose notificado dicha Comisión Nacional el día 6 de mayo de 2004 de la referida medida.

Que sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que resulta pertinente, a los efectos de tener presente la oposición manifestada por la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, respecto de la operación de concentración económica referida, extraer copias de las presentes actuaciones, a los efectos de reservarlas en la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, para que una vez levantada la medida cautelar ordenada por el Señor Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Rafael, Provincia de MENDOZA, en los autos caratulados "BELMONTE, MANUEL Y ASOC. RURALISTA DE GRAL. ALVEAR MZA. S/ACCIÓN DE AMPARO C/EST. NAC. - PEN- MIN. DE ECON. Y PRODUC.- SECR. DE COORDINACIÓN TEC.- COM. NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", sean agregadas como foja única al Expediente N° S01:0048000/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", dejando debida constancia por la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

CM/V



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que en voto separado, los señores Vocales Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y Doctor D. Diego Pablo POVOLO luego del correspondiente análisis de las presentes actuaciones, han manifestado su total acuerdo con el dictamen mencionado precedentemente, adhiriendo al mismo en todos sus términos.

Que el suscripto comparte los términos de los dictámenes emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo I y son parte integrante de la presente resolución.

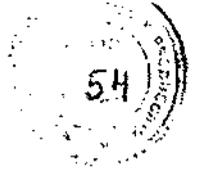
Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y ordénase el archivo de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

las presentes actuaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 2º.- Extraíganse copias de las presentes actuaciones, a los efectos de reservarlas en la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para que una vez levantada la medida cautelar ordenada por el Señor Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Rafael, Provincia de MENDOZA, en los autos caratulados "BELMONTE, MANUEL Y ASOC. RURALISTA DE GRAL. ALVEAR MZA. S/ACCIÓN DE AMPARO C/EST. NAC. - PEN- MIN. DE ECON. Y PRODUC.- SECR. DE COORDINACIÓN TEC.- COM. NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", sean agregadas como foja única al Expediente N° S01:0048000/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", dejando debida constancia por la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, a los dictámenes emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fechas 19 de marzo de 2004 y 30 de agosto de 2005, que en

GE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



CINCO (5) y TRES (3) fojas autenticadas, respectivamente, se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

LM

RESOLUCIÓN Nº - 149


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

149



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0023229/03 (C.930) MB/SA-MD

DICTAMEN N° 439

BUENOS AIRES, 10 MAR 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo el Expediente N° S01:0023229/03, del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ENVIA NOTA AL SR. MINISTRO DR. LAVAGNA REFERENTE A LA ADQUISICION DE DISCO POR LA CADENA JUMBO" (C. 930)", iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Enrique Eduardo Salvador, en su carácter de Presidente de la FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante "FABA"), quien se opone a la compra de Supermercados DISCO por parte del Grupo Económico controlante de Supermercados JUMBO.

II.- EL PROCEDIMIENTO.

2. El día 3 de diciembre de 2003 se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por el Presidente de la FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (fs. 1/8).

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

149

149



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3. Mediante el acta que luce a fs. 11, con fecha 29 de diciembre de 2003 se procedió a ratificar los dichos del Presidente de la FABA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del CPPN.
4. El día 5 de enero de 2004 el apoderado de la FABA presentó a esta CNDC la documentación solicitada en la audiencia de ratificación. (fs. 13/17).
5. El día 11 de marzo de 2004 el apoderado de la FABA efectuó una presentación ante esta Comisión Nacional adjuntando mayor información para el análisis de la denuncia formulada. (fs. 18/37).

III. ANALISIS DE LA PRESENTACION:

6. Durante el desarrollo del Décimo Primer Congreso Nacional del Comercio Minorista celebrado en la ciudad de Mar del Plata el día 27 de noviembre de 2003, la FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES elaboró una Resolución en oposición a la operación de concentración económica por la cual el Grupo Económico controlante de Supermercados JUMBO adquiriría el control de Supermercados DISCO.
7. De acuerdo a lo manifestado, la concentración JUMBO-DISCO resultaría ilegal porque: (i) constituiría un abuso de posición dominante; (ii) por sus características incrementaría el poder de concentración de los grupos financieros que representan esas cadenas de negocios; (iii) este grupo generaría y condicionaría los precios a los consumidores al igual que a los proveedores, quedando estos últimos determinados a orientar los valores de los bienes producidos en función del poder de compra de los megaemprendimientos antes citados; (iv) atendiendo a la actual estructura oligopólica que caracteriza a la comercialización minorista, determinaría a que sólo tres grandes grupos controlen más de la mitad del mercado de esa especialidad que ofrece la amplia mayoría de bienes que consume la población argentina.
8. Por último, el Presidente de la FABA manifestó que la oposición expresada a la concentración resulta extensiva tanto para capitales extranjeros como argentinos, porque los efectos no deseados son exactamente los mismos con independencia de su procedencia.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL ANEXO 1
DEL ORIGINAL

- 149



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

9. A fin de determinar la procedencia de la oposición presentada por el Presidente de la FABA es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la República Argentina el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.
10. El procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia Ley N° 25.156, su reglamentación (Decreto N° 89/2001), la Resolución SDCyC N° 40/01, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01. Estas normas imponen a las partes intervinientes en la operación la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada.
11. En ese orden de ideas es útil destacar que el artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los artículos 13 y 14 de dicha Ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.
12. Como se anticipó, la conducta denunciada en el presente expediente es una operación de concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional y tramita por el Expediente N° S01:0048000/04 caratulado "DISCO-AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas.
13. Así, mientras la ilegalidad de una conducta en general depende de la configuración de los extremos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 25.156, en el caso de las concentraciones la norma básica de fondo es el artículo 7° de la referida ley.
14. A su vez, las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria están regidas, como se dijo, por un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general.
15. El Presidente de la FABA pretende que una concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme las normas aplicables a ese tipo de

ES COPIA DEL ORIGINAL ANEXO 1

149



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

procedimientos sea analizada como si se tratara de una conducta anticompetitiva en general, por lo tanto, lo peticionado no resulta ajustado a derecho, tal como análogamente concluyera esta Comisión Nacional en antecedentes de similares características.¹

16. Esta Comisión Nacional se encuentra analizando la operación de concentración económica referida a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria. Ése es el único mecanismo que la ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de este tipo de operaciones y no resulta procedente sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin.
17. Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la denuncia formulada resulta improcedente.
18. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Comisión Nacional considera que resulta pertinente, a los efectos de tener presente la oposición manifestada por el Presidente de la FABA respecto de la operación de concentración económica referida, extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0048000/04 caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", dejando debida constancia por Secretaría.

¹ - Resolución N° 46/02 (1/11/02) correspondiente al Dictamen CNDC N° 396 (7/10/02) en el marco del Expediente N° S01:0207419/02 caratulado "BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.811)".

Resolución 24/03 (8/8/03) correspondiente al Dictamen CNDC N° 418 (1/6/03) en el marco del Expediente N° S01:0003851/03 caratulado "BLOQUE DE DIPUTADOS DE LA ALIANZA PCIA. DE MISIONES (PECOM FORESTAL) S/SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C 858)".



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.- CONCLUSIONES.

19. En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA:

- a) Desestimar la denuncia formulada por el Presidente de la FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y proceder a su archivo conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- b) Extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0048000/04 caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", dejando debida constancia por Secretaría.

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- 149

Dña. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO

Ref. Epte. N° S01:0271495/2005 (C. 930)

DICTAMEN N° 520 /2005

BUENOS AIRES, 30 AGO 2005



SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración los presentes actuados que tramitan por el Expediente N° S01: 0271495/2005, del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC", iniciado como consecuencia de la nota remitida por dicha entidad al señor Ministro de Economía y Producción, oponiéndose a la compra de Supermercados DISCO por parte del Grupo Económico controlante de Supermercados JUMBO, lo cual implicaría en su opinión, una presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

1. A fs. 38/42 se encuentra el dictamen firmado por los Doctores Ismael F. G. MALIS, el Lic. Horacio SALERNO y el Lic. Mauricio BUTERA en donde se detallan los sujetos intervinientes, el procedimiento, los hechos, la denuncia, el análisis de la presentación y las conclusiones arribadas por sus suscriptores.
2. Con fecha 16 de abril 2004, el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de la Ciudad de San Rafael, Provincia de MENDOZA, ordenó a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA y a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que en forma inmediata suspenda el trámite de notificación previa prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, o cualquier trámite administrativo de la concentración económica mediante la cual CENCOSUD pretende tomar control de la cadena de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO

- 149

Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Supermercados "Disco- Vea" hasta que se resuelva en definitiva, habiéndose esta Comisión Nacional notificado el día 6 de mayo de 2004 de dicha medida.

3. Los aquí firmantes, habiendo realizado el correspondiente análisis de las presentes actuaciones, manifestamos nuestro total acuerdo con el dictamen referenciado en el párrafo anterior, por lo que adherimos al mismo en todos sus términos, solicitando tenga por suscripto el dictamen de fs. 38/42 también por los emisores del presente.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, los vocales firmantes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejan al señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN:

- a) Desestimar la denuncia formulada por el Presidente de la FEDERACION DE ENTIDADES DE AUTOSERVICISTAS ALMACENEROS, SUPERMERCADISTAS Y POLIRRUBROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y proceder a su archivo conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- b) Extraer copias de las presentes actuaciones, a los efectos de reservarlas en la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, para que una vez levantada la medida cautelar ordenada por el Señor Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Rafael, Provincia de MENDOZA, en los autos caratulados "BELMONTE, MANUEL Y ASOC. RURALISTA DE GRAL. ALVEAR MZA. S/ACCIÓN DE AMPARO C/EST. NAC. - PEN- MIN. DE ECON. Y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO

63
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

PRODUC.- SECR. DE COORDINACIÓN TEC.- COM. NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", sean agregadas como foja única al Expediente N° S01:0048000/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado "DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDINGS N.V., CENCOSUD S.A., CAPITAL INTERNATIONAL GLOBAL EMERGING MARKETS PRIVATE EQUITY FUND L.P., CAPITAL INTERNATIONAL PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P Y CGPE IV L.P S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 447)", dejando debida constancia por la Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional.

DIEGO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA